



**CJO21-2873**

Bogotá, D. C., 9 de julio de 2021

Consejero  
**MILTON CHAVES GARCÍA**  
Sección Cuarta  
Consejo de Estado  
[secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co)

**ASUNTO:** Respuesta acción de tutela  
**RADICADO:** 11001-03-15-000-2021-04128-00  
**ACCIONANTE:** **LUZ DARY ROLON YAÑEZ**  
**ACCIONADAS:** Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de  
Administración de Carrera Judicial, Consejo Seccional  
de la Judicatura de Norte de Santander, Dirección  
Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de  
Cúcuta

Respetado Consejero:

En atención a la acción de tutela de la referencia, recibida en esta Unidad mediante correo electrónico de 7 de julio de 2021, en mi condición de directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con la delegación establecida en el Acuerdo 956 de 2000, le solicito que se desvincule al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, o se rechace por improcedente o se niegue la acción de tutela incoada por la accionante.

## I. ANTECEDENTES

### A. Caso concreto

La accionante, en su calidad de escribiente nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia -Norte de Santander, en provisionalidad, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud, seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, que considera vulnerados por las entidades accionadas al no haberse dado contestación a la solicitud de protección de estabilidad laboral reforzada presentada el 6 de mayo de 2021, ante el eventual nombramiento por traslado de otro servidor en el cargo que viene desempeñando en provisionalidad.

Manifiesta que, tiene 55 años de edad y, por tanto, es prepensionada y, adicionalmente, recibe tratamientos médicos de alto costo, por lo que al quedar desvinculada se afectarían sus derechos, pues no posee otra fuente de ingreso para sufragar sus necesidades.

En consecuencia, solicita tutelar los derechos invocados y se ordene dar contestación a la petición presentada el 6 de mayo de 2021 y definir su situación de reten social.

## II. MARCO NORMATIVO.

### A. Formas de provisión de cargos en la Rama Judicial

La provisión de cargos en la Rama Judicial es un proceso reglado. La Constitución Política artículo 125 y la Ley 270 de 1996 asignó la competencia para regular la forma de provisión de los cargos, en las cuales no le reconoce al Consejo Superior de la Judicatura ni a esta Unidad, injerencia o facultad alguna sobre la función nominadora de las otras autoridades.

A su turno, el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, define que **corresponde a la entidad nominadora<sup>1</sup> realizar los respectivos nombramientos conforme a las formas legalmente previstas en el artículo 132 *ibidem*.**

Tales lineamientos normativos, dejan en claro que la provisión de los cargos en la Rama Judicial, no corresponde a las facultades o competencias asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura a esta Unidad, entidad que tiene a su cargo la administración de la carrera judicial, que involucra la convocatoria al concurso de méritos, esto es, el concurso, la conformación de los registros de elegibles y la elaboración de las listas de candidatos del ámbito de su competencia, **pero no interviene en el nombramiento y posesión de quienes ocuparán los diferentes cargos a proveer, tanto en carrera como en provisionalidad**, por ser este un acto propio de cada autoridad nominadora.

En ese orden, referente a la vacancia definitiva de cargos de la Rama Judicial, debe señalarse que quienes tienen la potestad de realizar los nombramientos en carrera, son los respectivos nominadores de conformidad con el artículo 131 de la Ley 270 de 1996; por lo tanto, el Consejo Superior de la Judicatura no es competente frente al asunto.

Así las cosas, el Consejo superior de la Judicatura –Unidad de Administración de la Carrera Judicial, no ha desconocido la normatividad que rige la materia y ha actuado dentro de los límites de su competencia.

### B. Autoridades Nominadoras en la Rama Judicial.

En el artículo 131 de la ley 270 de 1996, se establecen las autoridades nominadoras en la Rama Judicial, así:

*“ARTÍCULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial son:*

---

<sup>1</sup> Artículo 131 Ley 270 de 1996

(...)

8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez. (...)"

De conformidad con lo anterior, en el asunto bajo estudio, corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Ragonvalia decidir sobre el nombramiento en el cargo de Escribiente Nominado de Juzgado Municipal adscrito a su despacho.

### **C. Traslado de los servidores judiciales.**

Es pertinente recordar que el traslado como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, por tratarse de normas de carácter legal y reglamentarias, que gozan de presunción de legalidad.

Según lo establecido en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en los artículos primero y décimo segundo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consonancia con los principios y posiciones señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-295 de 2002, se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

Así mismo, el artículo décimo séptimo del mencionado Acuerdo, establece que, cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado deberá allegarse ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto. **Dicho concepto no es vinculante para la autoridad nominadora, pues la decisión de conceder o no el traslado, le corresponde a ésta y, en caso favorable, al servidor, aceptar dicha designación.**

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-295 de 2002, expresó:

*"En la medida en que la norma no determina la autoridad encargada de evaluar la solicitud formulada por el servidor interesado y de proponer a éste alternativas de traslado, considera la Corte que una lectura sistemática de las disposiciones Constitucionales, así como de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, lleva a la conclusión de que es a la Sala Administrativa de los Consejos Superior o **Seccional de la Judicatura**, según el caso, a la que corresponde esta competencia. Sin embargo, debe aclararse como se hizo en la sentencia C-037 de 1996, **que ello se entiende sin perjuicio de la competencia propia de cada nominador** y en particular de aquella reconocida a la Corte Suprema de Justicia, El Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y la Corte Constitucional. Es decir, que como lo señala el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Superior y **Seccionales de la Judicatura emitir un concepto previo** en relación con el cumplimiento de los requisitos señalados por el numeral bajo examen, **pero la decisión de aceptar el traslado o no, corresponde al respectivo nominador**" (Se subraya y resalta).*

En estas condiciones, de acuerdo con la competencia establecida en el artículo décimo séptimo del reglamento de traslados, corresponde a los Consejos Superior y Seccionales

de la Judicatura, según el caso, realizar un simple estudio administrativo respecto de la situación del solicitante y del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para la procedibilidad de los traslados y emitir un concepto favorable si ellos se cumplen, sin que este pueda entenderse como una imposición, ya que la decisión final le compete a la correspondiente autoridad nominadora.

En consecuencia, la decisión final respecto de las peticiones de traslado, cualquiera que sea la causal invocada para ello, sólo podrá ser adoptada por la respectiva autoridad nominadora.

De otra parte, el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, prevé en el artículo vigésimo primero que las listas de aspirantes por sede deben ser remitidas conjuntamente con los conceptos favorables de traslado:

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Remisión de conceptos e Informes a las autoridades nominadoras.** Para la decisión definitiva de las solicitudes de traslado, se remitirán a las respectivas autoridades nominadoras, los conceptos favorables conjuntamente con las listas de aspirantes por sede, si a ello hubiere lugar.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN.

#### **A. Ausencia de Legitimación por pasiva respecto del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, frente a los nombramientos y situaciones administrativas en los despachos judiciales.**

De manera respetuosa me permito precisar que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, no debe ser vinculada en el presente proceso constitucional, porque la actuación que reprocha la accionante que presuntamente ha dado origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia, en su condición de nominador en virtud de las competencias legales asignadas, conforme lo establece el artículo 131 de la ley 270 de 1996..

Sobre el tema de la legitimación, el Consejo de Estado, tiene establecido<sup>2</sup>:

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431)

hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.

Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no está dentro de sus facultades de la Unidad resolver definitivamente las solicitudes de traslado ni realizar los nombramientos que por competencia le corresponde a las autoridades nominadoras descritas en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, por lo que en el caso que nos ocupa le corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Ragonvalia, definir la nominación del cargo de Escribiente Nominado del Despacho.

#### **B. Ausencia de acreditación al menos sumaria del perjuicio irremediable.**

En los términos del numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991, así como del desarrollo jurisprudencial de esta normativa, la acción de tutela tiene vocación de prosperidad, cuando a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que no es el objeto de la acción constitucional suplantar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

De conformidad con lo anterior, por ser la acción de tutela un mecanismo protector de derechos fundamentales de carácter eminentemente subsidiario, su procedencia depende de la demostración del perjuicio irremediable, requisito que no fue acreditado por el accionante, máxime cuando no se demuestra que haya sido desvinculada del cargo que actualmente ostenta, motivo por el cual se solicita se rechace por improcedente la acción de tutela en referencia.

#### **C. La designación en provisionalidad, sin importar el tiempo de duración, no origina derecho alguno frente a la carrera judicial.**

La designación en provisionalidad, sin importar el tiempo de duración en dicha calidad, no origina derecho alguno en relación con la carrera judicial, así lo señaló la H. Corte Constitucional al declarar la inexecutable parcial del artículo 193 de la ley 270 de 1996, al disponer:

*“..Por los motivos expuestos, resulta constitucionalmente reprochable que el inciso primero de artículo bajo examen, sin justificación o razonamiento alguno, determine indistintamente que todo aquel que, salvo los casos de vinculación por concurso- los cuales se explicaran más adelante- hubiese sido nombrado en propiedad en un cargo para un periodo fijo o al término indefinido, quede automáticamente incorporado al sistema de carrera judicial de que trata el presente proyecto, sin*

*necesidad de providencia que así lo determine. Con esta medida, se estaría permitiendo que las personas que señala la disposición gocen de los beneficios y la estabilidad que conlleva el sistema de carrera, sin haber tenido la necesidad de concursar o de demostrar frente a otros candidatos sus aptitudes, conocimientos y preparación profesional. Repárese, además, en que una cosa es haber sido nombrado en un cargo y otra ingresar al sistema de carrera, pues lo primero no implica necesariamente lo segundo. Lo anterior, constituye para la Corte una palmaria vulneración del derecho a la igualdad y se convierte en una excepción que desconoce flagrantemente el propósito esencial del artículo 125 superior, al determinar como regla general para vincularse a los empleos estatales, el concurso público...”*

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T-752/05, señaló:

**“...3. Estabilidad laboral relativa de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera y necesidad de motivación de la declaratoria de insubsistencia de los nombramientos hechos en estas circunstancias. Reiteración de jurisprudencia.**

*En la sentencia T-267 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), esta Sala se pronunció sobre los puntos en cuestión. Al respecto dijo:*

**“La provisionalidad es una forma de proveer transitoriamente los cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de Ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Este tipo de nombramiento tiene un carácter eminentemente transitorio, con el “fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera (...) se prolonguen de manera indefinida y se conviertan en institución permanente, tal como lo fue en pasado cercano.”**

*Con relación a este tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no gozan del fuero de estabilidad que ampara a quienes han ingresado al servicio mediante concurso de méritos, sí tienen cierto grado de estabilidad laboral, en la medida en que no pueden ser removidos de sus empleos mientras no sean sujetos de una sanción disciplinaria o se provea el cargo respectivo a través de concurso.* (Subrayado fuera de texto).

En efecto, en sentencia T-800 de 1998, la Corte Constitucional expuso:

*“La facultad con que cuentan los órganos y entidades del Estado para desvincular a sus servidores depende del tipo de sujeción que éstos tengan con la Administración. **Los que ocupan cargos de carrera administrativa, por haberse vinculado mediante calificación de méritos, tienen una estabilidad laboral mayor que la de los servidores que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción;** ésta se traduce en la imposibilidad que tiene el ente nominador de desvincularlos por razones distintas a las taxativamente previstas en la Constitución y la Ley.*

*En cambio, la estabilidad de los servidores que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción es, por así decirlo, más débil, ya que pueden ser separados del mismo por voluntad discrecional del nominador, según lo exijan las circunstancias propias del servicio. Aunque a la luz de la Constitución y la jurisprudencia, se trata de un régimen excepcional, debido al grado de flexibilidad y a la preeminencia del factor discrecional que reposa en cabeza del nominador, el régimen legal tiene previsto un control judicial de los actos de desvinculación para evitar posibles abusos de autoridad.*

*No obstante, cabe aclarar que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que se encuentre en **provisionalidad. La Administración sólo podría desvincularlo por motivos disciplinarios o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar.*** (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, al encontrarse la accionante nombrado en provisionalidad, la estabilidad en el cargo que desempeñan depende de la provisión del mismo por quien obtuvo el derecho en desarrollo del concurso de méritos y/o –traslado del funcionario, como debe suceder en el presente caso.

Así las cosas, de realizarse dichos nombramientos, no se constituye *per sé*, violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante, por el contrario, es consecuencia de una situación administrativa legal y garantista de los derechos de los funcionarios de carrera, independiente de las circunstancias individuales que rodean al quejoso.

**D. Inexistencia de estabilidad laboral reforzada. La vinculación en provisionalidad no genera derechos de estabilidad en el cargo de carrera.**

Con las consideraciones hechas anteriormente y teniendo en cuenta la regla general, se evidencia que, **los servidores designados en provisionalidad en cargos de carrera, no están amparados por fuero alguno de estabilidad contenidos en la ley.**

Por lo tanto, la seguridad social no es un obstáculo para dar cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Nacional y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia frente al régimen de Carrera, pues es incuestionable que las formas de provisión de cargos en propiedad debe realizarse en las forma legalmente establecidas, esto es, por el resultado aprobatorio obtenido por un aspirante formal, dentro del respectivo concurso de méritos o como resultado de un concepto favorable de traslado, los cuales obligan al nominador a realizar el respectivo nombramiento y por obvias razones, a la desvinculación de quien ocupa el cargo en provisionalidad.

Además, en la sentencia SU-003 de 2018<sup>3</sup> la Corte Constitucional fijó el alcance de la noción de prepensionado, restringiendo el nivel de protección de las garantías fundamentales de los prepensionados al excluir de ese grupo poblacional a aquellas personas que cumplen el requisito de densidad en las cotizaciones.

En esa oportunidad se propuso resolver, entre otros, la siguiente problemática:

*"Unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada".*

Como respuesta a ese interrogante, la Corte Constitucional estableció:

*"con fines de unificación jurisprudencial, que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, **no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado***

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-003 de 2018

***que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez".***

En los anteriores términos y con fundamento en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 donde se define: " Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión".

Así las cosas, la accionante cuenta con 55 años y 1314 semanas de cotización, faltándole únicamente el requisito de edad, de tal suerte que, analizada su situación personal, frente a los criterios señalados por la Corte Constitucional, **el fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable no la cobija y en consecuencia no procede conceder el amparo solicitado.**

#### **E. Inexistencia de vulneración a derechos fundamentales**

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, no ha vulnerado los derechos invocados en el escrito de tutela, por cuanto la solicitud presentada el 27 de mayo de 2021, fue remitida por competencia mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021, al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y la remitida el 26 de junio de 2021, fue resulta mediante oficio CJO21-2856 de 9 de junio de 2021, en el que se indicó la falta de competencia de la Unidad para definir la situación planteada por la accionante, por lo que se procedió a remitir por competencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y al Juez Promiscuo Municipal de Ragonvalia, mediante los oficios CJO21-2854 y CJO21-2855 de 9 de julio de 2021, respectivamente, a quienes les corresponde resolver la situación de la accionante.

Del mismo modo, como se adujo la competencia para realizar el nombramiento en el cargo de Escribiente nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia, radica en el nominador, en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Ragonvalia, conforme lo dispone el artículo 131 de la ley 270 de 1996, por lo que se ha actuado dentro de los límites de nuestra competencia, sin afectar derechos.

#### **F. Carencia actual de objeto por hecho superado con relación a la presunta vulneración al derecho de petición**

Teniendo en cuenta que la solicitud realizada por la accionante ya fue objeto de respuesta, nos encontramos ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

***"...La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la***



**necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo.** Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la tutela<sup>4</sup>

En la misma línea ha dicho:

*“4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”<sup>5</sup>*

*“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”<sup>6</sup>*

Con base en la jurisprudencia citada, en el caso concreto se materializa un hecho superado y en consecuencia la carencia actual de objeto, por haberse dado respuesta clara, oportuna y de fondo, a la peticionara, en término establecido por la Ley y por el Decreto Legislativo 491 de 2020, a través del oficio CJO21-2856 de 9 de julio de 2021, el cual fue remitido al correo [luzdaryrolon@hotmail.com](mailto:luzdaryrolon@hotmail.com) en la misma fecha y en el que se le informó de la remisión por competencia de su solicitud al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y al Juez Promiscuo Municipal de Ragonvalia, mediante oficios CJO21-2854 y CJO21-2855 de 9 de julio de 2021.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-535/92

<sup>5</sup> Sentencia T-059/16

<sup>6</sup> Sentencia T 013/ 17

#### IV. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN.

En el presente evento, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción.

Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, en virtud de la falta de competencia para resolver nombramiento de empleados del Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia.

No existe amenaza o vulneración de derechos fundamentales alegados por la accionante, respecto de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, pues como se advirtió, la entidad ha actuado dentro de los límites de su competencia, emitiendo las respuestas necesarias y dando traslado por competencia a las entidades correspondientes.

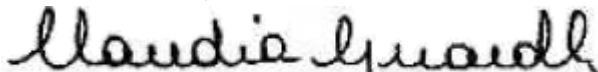
Conforme con lo expuesto, se solicita la desvinculación del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial como parte accionada o negar la prosperidad del amparo solicitado en lo que concierne al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

#### V. ANEXOS

Se anexa al presente escrito:

1. Oficio CJO21-2856 de 9 de julio de 2021 y su constancia de envío.
2. Oficio CJO21-2855 de 9 de julio de 2021 y su constancia de envío.
3. Oficio CJO21-2854 de 9 de julio de 2021 y su constancia de envío.
4. Correo Electrónico Remisión por competencia 11 de junio de 2021.
5. Petición del 26 de junio de 2021.

Cordialmente,



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/YBGT/ERC